

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN

B.O.P. núm. 184, de 24 Septiembre 2.008.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene como finalidad regular las instalaciones de servicios de telecomunicación en general y la telefonía móvil en particular. Su desarrollo, unido a la necesidad de preservar el paisaje urbano y natural ante el impacto que dichas instalaciones puedan suponer, lleva a la necesidad de hacer compatibles ambos aspectos, regulando tanto la funcionalidad de los equipos y elementos de telecomunicación con los necesarios niveles de calidad para los usuarios, como las cautelas orientadas a la protección del paisaje urbano y natural.

Se determinan así las condiciones de localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, además de establecerse las normas relativas a las redes de canalización y las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad de estas instalaciones, con una consideración especial a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición de los campos electromagnéticos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto.

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones técnicas y urbanísticas de ubicación e instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el término municipal de Salamanca, a fin de compatibilizar tanto la protección de la salud de los ciudadanos y el paisaje urbano y natural, como el impacto que su implantación pueda producir con la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con los niveles de calidad requeridos.

CAPÍTULO II. Condiciones generales de implantación

Art. 2.- En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen a continuación. Cualquier otra instalación de telecomunicación no recogida expresamente, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

Art. 3.- En los proyectos de obras de nueva edificación, de rehabilitación integral de edificios y en los demás casos que, eventualmente, se determinen en la normativa aplicable, será preceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT), conforme con lo establecido en la normativa específica vigente en cada momento.

Art. 4.- Quedan expresamente prohibidas las Instalaciones de Telefonía Móvil en los edificios incluidos en el Catálogo de Edificios Protegidos del planeamiento urbanístico vigente con el nivel Integral, así como en los edificios que hayan sido declarados expresamente Bienes de Interés Cultural u objeto de incoación a efectos de dicha declaración, así como en el entorno de estos últimos afectados por la declaración.

Art. 5.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión y/o recepción de las ondas radioeléctricas.

- Central de conmutación: Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

- Contenedor: Cabina o armario en cuyo interior se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

- Estación Base de Telefonía: Conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

- Estación emisora: Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

- Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio: Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

- Estación remisora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

- Estudio de impacto ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio cultural y dotacional.

- Microcelda de telefonía: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

- Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.

- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

- Recinto contenedor: Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

- Red de telecomunicación: Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

- Sistema de telecomunicación: Conjunto formado por las terminales de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.

- Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

- Instalador de telecomunicaciones: las personas físicas o entidades que realicen la instalación o el mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación que cumplan los requisitos establecidos en la normativa específica vigente en cada momento, y se encuentren inscritos en el registro de instaladores de telecomunicación.

- Boletín de instalación: documento expedido por el instalador de telecomunicación que haya realizado la instalación, su reparación o modificación como garantía de que ésta se ajusta a la normativa específica vigente y en su caso con las características indicadas en el proyecto técnico.

TÍTULO II

INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES

DE TELEFONÍA

CAPÍTULO I. Estaciones base situadas sobre cubierta de edificios.

Art. 6.- En la instalación de las Estaciones Base de Telefonía se aplicará en todo caso la mejor tecnología disponible que garantice las condiciones de seguridad apropiadas. Se cumplirán igualmente las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será igual que el establecido para la edificación (actualmente mínimo de TRES CON OCHENTA Y CINCO -3,85- METROS).

- La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de

fachada exterior, a una altura superior en UN (1) METRO a la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de SEIS (6) METROS.

- El diámetro máximo de la envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de CIENTO VEINTE (120) CENTIMETROS.

- Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere en un tercio la de dichos elementos.

c) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados sobre cubiertas inclinadas, cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior, con la siguiente particularidad:

- La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de TREINTA GRADOS (30°) con dicho eje e intercepte con la arista superior de pretil o borde la fachada exterior. En ningún caso esa altura excederá de SEIS (6) METROS.

d) Por razones de seguridad, no serán accesibles para el público en general ni las Estaciones Base de Telefonía Móvil, ni un perímetro de SEIS (6) METROS delimitado en torno a la estructura soporte de la antena.

A mayores, las distancias y especificaciones objeto de consideración en el presente artículo deberán cumplir lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en la materia, en particular, el Real Decreto 401/2003, de 4 Abril, por el que se aprueba el Reglamento reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

Art. 7.- Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

Art. 8.- La instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de Telefonía se situará en dependencias fijas existentes en los edificios. En el caso de carecer de ellas, se podrá autorizar su ubicación en la cubierta con las siguientes reglas:

a) En los edificios con ático retranqueado, no se podrá disponer encima del mismo.

b) No podrán situarse a una distancia menor de TRES CON OCHENTA Y CINCO (3,85) METROS respecto de la alineación oficial de fachada.

c) No serán accesibles al público y su situación no dificultará la circulación por la cubierta a efectos de mantenimiento y conservación de la misma.

d) La superficie máxima en planta no excederá de VEINTE (20) METROS cuadrados y su altura máxima será de TRES (3) METROS.

A mayores, tales distancias y especificaciones deberán cumplir lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en la materia, en particular, el Real Decreto 401/2003, de 4 Abril, por el que se aprueba el Reglamento reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

f) En todo caso, se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y electromagnético que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas, de conformidad con los niveles establecidos por la Ley 37/2003, de 17 Noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 Diciembre, por el que se desarrolla dicha Ley en materia de evaluación y gestión del ruido ambiental, el Real Decreto 1367/2007, de 19 Octubre, por el que se desarrolla dicha Ley en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, así como la restante normativa sectorial aplicable en dichas materias.

Art. 9.- Protección en zonas de viviendas unifamiliares

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una Estación Base de Telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje y no produce su instalación un impacto visual desfavorable.

Art. 10.- En los edificios ubicados dentro del ámbito del Conjunto Histórico recogido en el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca, que no estén incluidos en el Catálogo de Edificios Protegidos o que estándolo dispongan de un nivel de protección Estructural o Ambiental, se evitará en principio disponer Instalaciones de Telefonía Móvil, salvo que la Comisión Municipal Técnico-Artística considere a la vista de la solución propuesta que su impacto visual es escaso o nulo.

En los edificios que se ubiquen dentro de los Entornos de Protección de Bienes de Interés Cultural afectados por la declaración, dentro o fuera del ámbito del referido Conjunto Histórico, también se evitará disponer Instalaciones de Telefonía Móvil salvo que la solución propuesta justifique, a juicio del órgano autonómico competente en materia de Patrimonio, que su impacto visual es escaso o nulo.

CAPÍTULO II. Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

Art. 11.- La instalación de tales elementos únicamente se autorizará en suelos rústicos o en parcelas dotacionales de servicios urbanos. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de TREINTA Y CINCO (35) METROS, salvo en zonas destinadas a uso residencial que no podrá exceder de VEINTICINCO (25) METROS. A mayores, deberá mediar una distancia de DIEZ (10) METROS entre la instalación y todos los linderos.

En las zonas de servidumbres de las carreteras deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa sectorial reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

CAPÍTULO III. Instalaciones situadas en fachadas de edificios.

Art. 12.- Con carácter general queda prohibida cualquier instalación de telecomunicación en fachadas aunque podrá admitirse siempre que por sus reducidas dimensiones y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo o alteración sustancial en el ornato y/o decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de los vuelos del edificio.
- d) El trazado de la canalización o cable se dispondrá por fachadas interiores o en su defecto se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible desde la vía pública.

CAPÍTULO IV. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.

Art. 13.- Se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas o microceldas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano o situado en la vía pública, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará preferentemente bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO V. Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.

Art. 14.- Se admite la instalación de tales elementos en la cubierta de edificios, exclusivamente en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado

por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) con dicho eje e intercepte con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en UN (1) METRO de la de éste. En ningún caso, dicha altura excederá de CUATRO (4) METROS. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será igual que la establecida para los retranqueos de la edificación en la planta de ático.

b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación sobre cubierta, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública. También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje.

CAPÍTULO VI. Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación.

Art. 15.- Dadas las características morfológicas y funcionales de tales elementos, su instalación cumplirá las prescripciones señaladas en cada caso por la presente Ordenanza para las estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

TÍTULO III

REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Art. 16.- Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán preferentemente bajo rasante. Excepcionalmente se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito de peatones y/o vehículos.

TÍTULO IV

EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO I. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales.

Art. 17.- La instalación de estos elementos se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Con carácter general tendrán carácter colectivo. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquélla, siempre que a juicio de los Servicios Técnicos Municipales no resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de CINCO (5) METROS.

b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

c) Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de CINCO (5) METROS.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que, según los servicios municipales, minimicen el impacto visual desde la vía pública.

CAPÍTULO II. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite.

Art. 18.- La instalación de estos elementos se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Con carácter general tendrán carácter colectivo. Será obligatoria la sustitución de antenas individuales por una colectiva en todos aquellos supuestos en que a juicio

de los Servicios Técnicos Municipales, resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de TRES (3) METROS.

b) Apoyadas sobre cubiertas, inclinadas, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

- Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a la fachada a la vía pública, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

- En ningún caso, la antena superará la altura de la cumbrera o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.

c) Apoyadas en paramentos interiores de pretilos de fachadas o patios y en paramentos de elementos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que, según los Servicios Técnicos Municipales, minimicen el impacto visual desde la vía pública.

CAPÍTULO III. Antenas de estaciones de radioaficionados.

Art. 19.- Será posible la instalación de antenas de estaciones de radioaficionados en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones u órgano competente que la sustituya en el futuro.

CAPÍTULO IV. Estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Art. 20.- La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y/o sus estructuras soporte, será admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de la/s licencia/s municipal/es pertinente/s, las condiciones de emplazamiento y las medidas previstas para atenuar su impacto visual hayan sido informadas favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de SEIS (6) METROS, su instalación podrá ser igualmente aprobada siempre que se justifique la necesidad técnica de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el artículo 33.1.2.c de esta Ordenanza.

Tales distancias y especificaciones deberán cumplir lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en la materia, en particular, el Real Decreto 401/2003, de 4 Abril, por el que se aprueba el Reglamento reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

Art. 21.- Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de la/s licencia/s municipal/es pertinente/s y se cumplan las siguientes reglas:

- Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de TREINTA Y CINCO (35) METROS, o de VEINTICINCO (25) METROS en zonas destinadas a uso residencial, podrá instalarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 11 de esta Ordenanza.

- Si la altura total supera dichos límites, su instalación podrá ser igualmente aprobada siempre que se justifique la necesidad técnica de la actividad en el

emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el artículo 33.1.2.c de esta Ordenanza.

Tales distancias y especificaciones deberán cumplir lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en la materia, en particular, el Real Decreto 401/2003, de 4 Abril, por el que se aprueba el Reglamento reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

CAPÍTULO V. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Art. 22.- La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, será admisible siempre que se cumplan las condiciones establecidas, en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI. Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública.

Art. 23.- Tales instalaciones podrán localizarse sobre terrenos y edificios previstos a tales efectos en el Plan General de Ordenación Urbana vigente o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano o entidad titular de la instalación.

TÍTULO V

RED DE CANALIZACIONES

Art. 24.- En los proyectos correspondientes a las obras citadas en el artículo 3 de la presente Ordenanza, se contemplará la disposición de la red de canalizaciones necesaria para la infraestructura común de telecomunicaciones, cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

Art. 25.- En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá preferentemente por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, dicho tendido podrá efectuarse por fachada, siempre que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la fachada. Esta solución requerirá presentación de proyecto de modificación de fachada e informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, justificando además la excepcionalidad de esta medida.

La excepcionalidad prevista en el presente artículo no será aplicable a los edificios incluidos en el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística, ni a los edificios catalogados como Bien de Interés Cultural y su entorno, ni a cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, merezca la misma consideración a estos efectos.

TÍTULO VI

CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Art. 26.- En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

Los equipos, antenas, instalaciones base o en general cualquiera de las instalaciones previstas en esta Ordenanza habrán de utilizar necesariamente en todos los casos la mejor tecnología disponible en cada momento, en orden a la preservación de la salud de las personas y la minimización de los impactos visual y ambiental.

En ningún caso se podrán superar los valores máximos establecidos en el Decreto 267/2001, de 29 Noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación en Castilla y León.

Art. 27.- La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del

medio ambiente urbano, en particular, las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

Art. 28.- La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

Art. 29.- Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso con unas dimensiones mínimas de OCHENTA (80) CENTIMETROS de anchura y CIENTO NOVENTA (190) CENTIMETROS de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia mínima exigible dependerá de las características de la instalación.

Art. 30.- Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación, cumplirán lo establecido por la normativa sectorial específica de aplicación.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS DE CONCESION, RENOVACION, TRANSMISION Y CADUCIDAD DE LICENCIAS

CAPÍTULO I. Procedimientos de concesión de licencias.

Art. 31.- Sujeción a licencia.

1. Las actividades, equipos e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza estarán sometidas a la necesaria obtención de la/s pertinente/s licencia/s municipal/es.

1.1.- Con carácter previo a su instalación:

- Licencias ambiental y de obras para las actividades clasificadas.
- Licencia de obras para las actividades inocuas o no clasificadas.

1.2.- Con carácter previo a su puesta en funcionamiento:

- Licencia de apertura tanto para las actividades clasificadas como para las actividades inocuas o no clasificadas.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, las actividades contempladas se clasifican en:

- Actividades inocuas o no clasificadas.
- Actividades clasificadas.

3.- Son actividades inocuas o no clasificadas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión en edificios catalogados, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachadas de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable en edificios catalogados.

4.- Son actividades clasificadas las actuaciones que tienen por objeto la implantación de Estaciones Base de Telefonía y/o Microceldas, así como aquéllas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

5.- La sustitución completa de una instalación, elemento o equipo de telecomunicación y/o la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la modificación o sustitución de alguno/s de sus elementos por otro/s de características diferentes a las inicialmente autorizadas, estarán sujetas a los mismos requisitos y procedimientos exigibles en cada caso con carácter previo a su instalación contemplados en este artículo.

Art. 32.- Procedimiento.

1. La tramitación de las solicitudes de licencia de apertura para las actividades inocuas o no clasificadas, se ajustará a los procedimientos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, la Ordenanza Municipal reguladora de las Actividades Inocuas y la presente Ordenanza, así como las demás normas de carácter general o sectorial que resulten aplicables.

2. La tramitación de las solicitudes de licencia ambiental y posterior licencia de apertura para las actividades clasificadas, se ajustará a los procedimientos establecidos

en la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 159/1994, de 14 Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la antigua Ley de Actividades Clasificadas o norma que lo sustituya en el futuro, la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental, la presente Ordenanza y las demás normas de carácter general o sectorial que resulten aplicables.

3. La tramitación de las solicitudes de licencia de obras, tanto para las actividades inocuas o no clasificadas como para las actividades clasificadas, se ajustará a los procedimientos establecidos en la Ley 5/1999, de 8 Abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 22/2004, de 29 Enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y las demás normas de carácter general o sectorial que resulten aplicables.

Los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir la incorporación a tales solicitudes del análisis y certificación de la solidez y resistencia estructural de los forjados o elementos constructivos del inmueble en que se implante la instalación.

Art. 33.- Disposiciones particulares aplicables a las solicitudes de licencia ambiental.

1. Las solicitudes de licencia ambiental para actividades clasificadas referidas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza deberán acompañarse de la documentación prevista para el procedimiento de licencia de actividad clasificada exigida en el Decreto 267/2001, de 29 Noviembre, relativo a la Instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación en Castilla y León, y además de la siguiente documentación complementaria:

1.1. Estudio de calificación ambiental que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, expresando los siguientes datos:

A.- Datos de la antena:

A.1 Tipo de antena.

A.2 Certificación de la emisión electromagnética para el caso más desfavorable sobre los lugares donde permanezcan las personas habitualmente, y donde no se podrán superar los valores máximos establecidos en el Decreto 267/2001, de 29

Noviembre, relativo a la Instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación en Castilla y León.

A.3 Valor de la potencia máxima entregada a la antena considerando que todos los transmisores existentes están activos.

A.4 Diagramas de radiación tabulados en los planos horizontal y vertical con inclusión de la posible inclinación (TILT hacia el suelo).

A.5 Directividad de la antena.

A.6 Ancho de haz vertical.

A.7 Ancho de haz horizontal.

A.8 Relación "FRONT TO BACK"

A.9 Polarización.

A.10 Banda de Frecuencia de funcionamiento.

A.11 Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble, o sobre el solar, con definición de una zona de exclusión de DIEZ (10) METROS de radio, a escala adecuada y normalizada.

A.12 Altura de los elementos radiantes.

A.13 Plano de situación de los elementos existentes en la azotea o cubierta, a escala adecuada y normalizada.

A.14 Plano de situación en la que aparezcan los edificios colindantes con sus respectivas alturas y distancias a la antena, a escala adecuada y normalizada.

A.15 Forma, materiales y demás características de la antena.

B.- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

C.- Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

D.- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

E.- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

1.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

A.- Fotomontajes:

A.1 Frontal de instalación.

A.2 Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a CINCUENTA (50) METROS de la instalación.

A.3 Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a CINCUENTA (50) METROS de la instalación.

Deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

B.- Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior.

C.- Para las instalaciones reguladas en los artículos 20, 21 y 22, cuya altura máxima total supere los límites en ellos indicados, será necesario adjuntar documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.

1.3 Además será preceptivo acompañar:

- Documentación que exprese la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si la instalación se realiza sobre elementos o zonas comunes de edificios, se exigirá acreditación de la conformidad expresa de la Comunidad de Propietarios del inmueble.

- Periodo de utilización previsto que, sin perjuicio de las renovaciones que procedan, no podrá ser superior a CINCO (5) AÑOS.

CAPITULO II.- Procedimiento de renovación de licencias.

Art. 34.- Renovación de licencias de apertura.

Con anterioridad al cumplimiento del periodo de utilización previsto para la instalación, elemento o equipo de telecomunicación, siempre que no se haya producido una reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, o la modificación o sustitución de alguno/s de sus elementos por otro/s de características diferentes a las inicialmente autorizadas, su titular deberá obtener del Ayuntamiento de Salamanca la renovación correspondiente de su licencia de apertura, tanto en los casos de actividades clasificadas como de actividades inocuas, presentando a tales efectos documentación actualizada acreditativa de las características técnicas de la instalación, en los términos considerados en los apartados

1.1.A y B del artículo precedente, así como certificado de los niveles de emisión de ondas electromagnéticas.

CAPITULO III.- Procedimientos de transmisión de licencias.

Art. 35.- Transmisión de las licencias ambientales.

La transmisión de la titularidad de instalaciones o infraestructuras que cuenten con licencia ambiental se ajustará al procedimiento contemplado en la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental.

Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en dicha normativa.

Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Art. 36.- Transmisión de las licencias de apertura.

1.- Las solicitudes de cambio de titularidad de las licencias de apertura de las instalaciones e infraestructuras comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, tanto en los casos de actividades clasificadas como de actividades inocuas, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Declaración original, firmada por el petitionerario, en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia.

b) Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia en la transmisión.

c) Plano de situación o emplazamiento, a escala 1:500, visado por el Colegio Oficial correspondiente a su autor y actual.

d) Plano de planta, a escala 1:50, visado por el Colegio Oficial correspondiente a su autor y actual.

e) Fotocopia de la licencia municipal anterior.

f) Fotocopia de la carta de pago de la tasa correspondiente.

g) Certificado emitido por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, acreditativo de que tanto el transmitente de la licencia como el solicitante o adquirente se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias.

h) Documentación actualizada acreditativa de las características técnicas de la instalación, elemento o equipo de telecomunicación.

CAPITULO IV.- Procedimiento de caducidad de licencias.

Art. 37.- Caducidad de las licencias ambientales.

1.- Las licencias ambientales concedidas por el Ayuntamiento de Salamanca para instalaciones, elementos y equipos contemplados en esta Ordenanza caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de DOS (2) AÑOS, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ella no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a DOS (2) AÑOS, excepto en casos de fuerza mayor.

2.- No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del Ayuntamiento de Salamanca una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

Art. 38.- Caducidad de las licencias de apertura.

1.- Las licencias de apertura concedidas por el Ayuntamiento de Salamanca para instalaciones, elementos y equipos contemplados en esta Ordenanza caducarán por las siguientes circunstancias:

a) Por la falta de ejercicio de la actividad durante un plazo mínimo de SEIS (6) MESES, salvo causa justificada. A tal efecto, con independencia de otros elementos de prueba, se presumirá la inexistencia de dicha actividad cuando la información proporcionada por las empresas suministradoras de servicios básicos refleje la inexistencia de consumos realizados durante dicho periodo.

b) Por el archivo del expediente de solicitud de cambio de titularidad de la licencia de apertura concedida con anterioridad a la instalación.

c) Por el cumplimiento del periodo de utilización previsto para la instalación sin la obtención de la renovación de la licencia concedida.

2.- La caducidad de una licencia se declarará, previa audiencia del interesado, en virtud de resolución expresa, con notificación personal a los interesados en caso de archivo del expediente de solicitud de cambio de titularidad de dicha licencia y a través de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el resto de los casos.

3.- Una vez declarada la caducidad de una licencia de apertura no será posible su rehabilitación en ningún caso. La caducidad de una licencia supondrá por sí misma, la caducidad de todas aquellas licencias anteriores de las que traiga causa y que hayan dado lugar a sucesivos cambios de titularidad de la licencia concedida inicialmente.

4.- La concesión de una nueva licencia en el emplazamiento correspondiente a otra preexistente, determinará la inmediata caducidad de ésta y todas aquéllas de las que traiga causa, salvo que se demuestre la existencia de mala fe por parte del peticionario. A tal efecto, antes de proceder a declarar la caducidad, se requerirá al solicitante de la nueva licencia los títulos acreditativos de su derecho sobre dicho emplazamiento, con audiencia al titular anterior.

TITULO IX

INSPECCION, CONTROL Y PROTECCION DE LA LEGALIDAD

Art. 39.- Deber de conservación

1.- El titular de la instalación tiene el deber de conservar los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2.- El deber de conservación de las instalaciones y/o equipos de telecomunicación implica su adecuado mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservación de las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato públicos, incluyendo expresamente a estos efectos los elementos soporte de las instalaciones.

Art. 40.- Retirada total o parcial de instalaciones.

El titular de la licencia y/o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o

sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad y caducidad de la licencia concedida anteriormente.

El incumplimiento de tales obligaciones facultará al Ayuntamiento para realizarlas de forma sustitutoria y a costa del obligado.

Art. 41.- Órdenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 37 y 38 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá dictar las órdenes de ejecución que sean necesarias, que se ajustarán en su procedimiento a la normativa contenida en la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes, y contendrán las determinaciones siguientes:

a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.

b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

c) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

Art. 42.- Inspección y control de las instalaciones de equipos de telecomunicación.

1.- Las condiciones urbanísticas de emplazamiento, instalación, obras y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetos al régimen de inspección previsto en la Ley 5/1999, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y el Decreto 22/2004, de 29 Enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y disciplina a los órganos municipales correspondientes.

2.- El control e inspección de las condiciones de instalación y funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales y/o la Policía Local.

3.- Cualquier ciudadano podrá solicitar y obtener la medición técnica de las radiaciones electromagnéticas a las que esté sometido en su lugar de trabajo o residencia.

Art. 43.- Deber de colaboración.

Tanto las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones e infraestructuras de telecomunicación contempladas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, como las personas físicas o jurídicas y entidades titulares de los emplazamientos, elementos o zonas donde se ubiquen tales instalaciones y/o sus anexos, deberán en todo caso permitir el ejercicio de las funciones de inspección y control de tales instalaciones e infraestructuras con libre acceso a los mismos por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales.

La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección y control por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos expuestos, constituirán infracción de carácter muy grave sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

TITULO X

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 44.- Normas generales.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones. Podrán ser imputados a tales efectos el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y/o el propietario del equipo de telecomunicación, aplicándose para la determinación de la responsabilidad correspondiente las reglas contenidas en la Ley 5/1999, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el Decreto 22/2004, de 29 Enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, resultando igualmente de aplicación la

Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la restante normativa sectorial en la materia.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a la importancia del daño o deterioro causado, el grado de participación y beneficio obtenido, la intencionalidad en la comisión de la infracción y la reincidencia.

Art. 45.- Infracciones.

1.- Se consideran infracciones leves:

a) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación a que se refieren los artículos 39 y 40 de la presente Ordenanza, cuando se impongan sobre actividades inocuas o no clasificadas.

b) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de un año.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación a que se refieren los artículos 39 y 40 de la presente Ordenanza, cuando se impongan sobre actividades clasificadas.

b) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección y control por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales.

c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de un año.

Art. 46.- Sanciones.

Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma: a) Las infracciones leves, con multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) EUROS; b) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS; c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL (3.000) EUROS.

Art. 47.- Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) Al año, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves; c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.